



RECOMENDACIÓN 147/1992

México, D.F., a 13 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR CARLOS KLEIMAN BIALOSTOSKY

**C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,**

Toluca, Estado de México

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/MEX/1673 relacionados con la queja interpuesta por el señor Carlos Kleiman Bialostosky, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de diciembre de 1990, el escrito de queja presentado por el señor Carlos Kleiman Bialostosky en el cual expresó violación de sus Derechos Humanos.

Señaló el quejoso que se encuentra legalmente casado con la señora Susana Levy Cohen desde el 29 de mayo de 1989, persona con quien fijó como hogar conyugal el departamento número 10 del edificio número 17 de la calle de Fuente de Trevi, Tecamachalco, Estado de México y que como resultado de algunas desavenencias entre ambos, ella abandonó el domicilio conyugal el 31 de julio de 1990, para ir a vivir a la casa de sus señores padres Alberto Levy Mizrahi y Raquel Cohen de Levy, viviendo desde entonces separada del agraviado y consecuentemente de su hogar.

Agregó el quejoso que el hogar conyugal, por cuanto se refiere al inmueble en condominio, es propiedad del señor Alberto Levy Mizrahi y que el régimen bajo el cual celebró su matrimonio con la señora Susana Levy fue de separación de bienes; sin embargo, el departamento en cuestión les fue destinado para habitarlo por su suegro, lo cual hicieron desde el día de la boda y como el inmueble no había sido concluido en su obra, se destinaron los regalos de boda en efectivo para adaptarlo y amueblarlo.

Señaló el señor Kleiman, que a través del abogado de su esposa se llevaron a cabo diversas pláticas en las oficinas de los abogados del agraviado para tratar de llegar a una conciliación y divorciarse de manera voluntaria. Que por petición del abogado de su esposa y de ella misma, se acordó que ocurriera la última en el hogar conyugal para recoger las pertenencias personales que deseara, lo cual ocurrió aproximadamente en la última semana de septiembre de 1990, siendo acompañada por su señora madre, por una sirvienta, el chofer del señor Levy y un representante del licenciado Elías Manzur, quien era el encargado de tramitar el divorcio entre las partes.

Que como era su derecho, siguió habitando el domicilio conyugal ininterrumpidamente, por lo que el día viernes 14 de diciembre de 1990, siendo aproximadamente las 24:00 horas, al llegar a su hogar intentó abrir la reja de entrada del garage, siendo abordado por seis personas que portaban pistola en mano, los cuales le indicaron que eran "judiciales" y que bajara del carro debido a que tenían una orden de detención en su contra. Que al decirles que se trataba de una equivocación fue bajado a golpes de su automóvil, subiéndolo al de ellos, el cual era un vehículo tipo "Volare", color blanco, cuatro puertas, indicando uno de los captores que se llevaran también el automóvil del agraviado, manifestando que de todos estos acontecimientos fue testigo presencial el velador del edificio, señor Manuel Cruz Chávez.

Indicó también que lo subieron a la parte trasera del auto, manteniéndolo agachado con la cabeza entre las piernas, diciéndole que si se movía o levantaba la cabeza lo matarían ahí mismo y que para que lo fuera entendiendo "el señor Levy les había pagado muy bien para perjudicarlo".

Manifestó que durante varias horas lo pasearon por rumbos desconocidos y que cada vez que intentaba moverse por la incomodidad de ir encorvado era golpeado en los costados de su cuerpo, en la cabeza y en el cuello, diciéndole que lo iban a matar porque estaba muy molesto el señor Levy por el arreglo que había tenido con su esposa, la señora Susana Levy.

Que después de varias horas detuvieron el vehículo frente a un barranco, indicándole que había llegado su hora y que lo harían confesar, golpeándolo a cada momento en la cabeza y en el cuello, que aproximadamente a las tres de la mañana del 15 de diciembre de 1990, lo bajaron y dejaron encerrado en un cuarto oscuro para pasarlo tiempo después a un cuarto con rejas.

Señaló que aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana del día 15 de diciembre de 1990, fue sacado del lugar en donde estaba encerrado y una dama, que le dijeron era secretaria, le tomaría su declaración; dicha persona le dijo frente a los agentes de la Policía Judicial que su esposa Susana Levy Cohen lo acusaba del robo de diez centenarios y que como él se iba a ir del país había sido necesario instrumentar su detención, negando el agraviado tales imputaciones, a lo cual le indicaron que aunque no fuera cierto debería esperar al médico para poderse ir de ese lugar.

Que siendo las 14:15 horas del día 15 de diciembre de 1990, lo presentaron ante un médico, quien se concretó a preguntarle sin hacerle ningún examen, de qué delito estaba acusado y que si tenía moretones o heridas, así como que tenía un problema muy serio y podría ir a prisión, que inmediatamente después le regresaron sus pertenencias negándose la autoridad a devolverle su licencia y diciéndole que se podía retirar.

Expresó que a las 16:00 horas de la fecha antes indicada, se dirigió a la casa de sus padres en la calle de Amsterdam número 83, colonia Hipódromo Condesa y que en la planta baja estaba su padre Nicolás Kleiman y su señora madre Dora Bialostosky, con extrema angustia porque no obstante haberlo buscado desde el día anterior no sabían de él. Que su esposa Susana Levy Cohen y tres personas más en una camioneta Ram Charger roja se habían presentado en el domicilio de sus padres y groseramente les empezaron a tirar en el suelo algunas de las pertenencias personales del quejoso que se encontraban en su hogar, ubicado en Fuente de Trevi número 17 departamento 10

Que durante su detención además de las amenazas de muerte y los golpes, los "judiciales" constantemente le repitieron que si quedaba vivo no se acercara más al departamento de su suegro ya que nada de ahí le pertenecía.

Que por indicaciones de sus abogados se presentó el día lunes 17 de diciembre de 1990, aproximadamente a las 21:00 horas, en su domicilio conyugal, acompañado de sus padres y su hermano Mauricio Kleiman, pero que al tratar de abrir el departamento la chapa no funcionaba porque había sido cambiada la combinación, además de que habían quitado la chapa original que se había instalado poniendo otra distinta obstruyéndole la entrada a su domicilio, por lo que bajó a preguntar al elevadorista y al conserje lo que había pasado, contestándole ambos que el sábado 15 de diciembre de 1990 por la mañana se presentó su suegra y su esposa con tres adultos más y un cerrajero con una bolsa de herramientas, abriendo las chapas este último y acto seguido sacaron muchas cosas del departamento, dándole indicaciones al conserje de que Carlos Kleiman tenía prohibido entrar en ese departamento.

Con fechas 21 de enero y 25 de septiembre de 1991, a través de los oficios números 296/91 y 10113, así como mediante la realización de tres Mesas de Trabajo entre este Organismo y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esta Institución le solicitó al licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, información relativa a los actos constitutivos de la queja.

La autoridad señalada como responsable obsequió a esta Comisión Nacional la información solicitada mediante los oficios números SP/21/01/0218/91; SP/211/01/994/91; SP/211/01/2692/91; SP/211/01/3271/91; SP/211/01/3552/91 y SP/211/01/249/92, fechados los días 29 de enero, 17 de abril, 26 de septiembre y 22 de noviembre de 1991, así como 3 de febrero de 1992,

documentación que sirvió de base para la debida integración del expediente de queja.

Del análisis efectuado a las constancias del expediente, se desprende que con fecha 14 de diciembre de 1990, la señora Susana Levy Cohen denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Huixquilucan, Estado de México, el robo cometido en su agravio de diez centenarios de oro con un valor aproximado de quince millones de pesos, monedas que le había obsequiado su padre, el señor Alberto Levy, el día de su cumpleaños y que se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en Fuente de Trevi número 17, departamento 10, Tecamachalco, Estado de México, lugar que cohabitaba con su esposo, el señor Carlos Kleiman Bialostosky, haciendo señalamiento en contra de éste último por la desaparición de los objetos, por lo que el Representante Social en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa número HUIX/742/90.

Por otro lado, con fecha 20 de diciembre de 1990, el señor Carlos Kleiman Bialostosky denunció por escrito ante la Mesa Segunda de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hechos probablemente delictuosos cometidos en su agravio y en contra de los señores Alberto Levy Mizrahi, Raquel Cohen de Levy, Susana Levy Cohen y quien resulte responsable (elementos de la Policía Judicial adscritos al Municipio de Huixquilucan, Estado de México), iniciando el Representante Social la averiguación previa número TOUDR/583/90.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 21 de diciembre de 1990, suscrito por el señor Carlos Kleiman Bialostosky.

2. Copias de las averiguaciones previas números HUIX/742/90 y TOL/DR/583/90, remitidas a este organismo por el Procurador General de Justicia del Estado de México, de las que se destaca:

a) En lo que concierne a la averiguación previa número HUIX/742/90 constan las siguientes diligencias:

— Denuncia de la señora Susana Levy Cohen.

— Fe e inspección ocular del lugar señalado como de los acontecimientos.

— Oficio número 21107163690 dirigido al Director de la Policía Judicial Grupo Huixquilucan, en donde el licenciado Lamberto Contreras Nava, Agente del Ministerio Público actuante, le solicitó nombre completo, media filiación, lugar exacto de localización y presentación de el o de los presuntos responsables.

— Informe de investigación con declaración del detenido Carlos Kleiman Bialostosky y puesta a disposición del mismo de fecha 15 de diciembre de 1990, suscrito por los agentes comisionados Arturo Castañeda Benítez y Héctor Reyes Avendaño, avalado por el visto bueno del Jefe de Grupo, Jorge Villanueva Jaime y del Subcomandante del Grupo Huixquilucan, Manuel Torres Lecuona.

— Declaración ministerial del señor Carlos Kleiman Bialostosky.

— Fe ministerial del estado psicofísico y lesiones al exterior del quejoso.

— Boleta de libertad expedida el día 15 de diciembre de 1990, en favor del señor Kleiman y signada por el Agente del Ministerio Público actuante.

— Solicitud de peritos valuadores así como el acuerdo donde se hicieron constar los citatorios enviados a la denunciante Susana Levy con la finalidad de que acreditara la propiedad de los objetos robados.

— Constancia del órgano investigador de fecha 21 de diciembre de 1990, en donde asentó la ausencia de la denunciante ante esa autoridad a pesar de haber sido citada.

— Propuesta de reserva de la averiguación previa y remisión de diligencias para su aprobación de fecha 3 de enero de 1991, respectivamente.

b) En cuanto a la indagatoria número TOL/DR/583/90 se asentaron las siguientes diligencias:

— Declaración y ratificación del denunciante Carlos Kleiman Bialostosky en donde manifestó la situación conyugal existente entre el deponente y la señora Levy, así como el hecho de haber sido detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México el día 14 de diciembre de 1990, mismos agentes que lo mantuvieron privado de su libertad aproximadamente desde las 24:00 horas de esa fecha y hasta las 15:00 horas del día siguiente.

Agregó también que el día 15 de diciembre de 1990, al pretender entrar a su domicilio conyugal se vio impedido de hacerlo, porque las chapas de la puerta habían sido cambiadas, reconociendo durante su declaración ministerial al tener a la vista las fotografías de los agentes de la Policía Judicial Arturo Castañeda Benítez, Augusto Loeza Santos y Atanacio Olivares como los mismos que lo obligaron a abordar el vehículo donde fue objeto de vejaciones y maltratos.

— Constan además las declaraciones de Arturo Castañeda Benítez, Dora Bialostosky de Kleiman, Nicolás Kleiman Rosenfeld, Mauricio Kleiman Bialostosky, licenciado Lamberto Contreras Nava, Jorge Villanueva Jaime, Héctor Reyes Avendaño, Abrahán Benpalti Dimar, Manuel Torres Hernández, Jorge Manuel Cruz Chávez, Susana Levy Cohen, Elías Manzur Tawill, Alberto

Levy Mizrahi, Raquel Cohen, Rafael Sánchez Miranda y Jaime Jesús López Miranda.

— Fe de credenciales de los servidores públicos Arturo Castañeda Benítez, Jorge Villanueva Jaime, Héctor Reyes Avendaño y Lamberto Contreras Nava.

— Copias de la averiguación previa HUIX/742/90.

— Inspección ocular realizada en el lugar de los hechos.

— Fe del oficio de fecha 2 de enero de 1991, suscrito por el señor Alberto Levy Mizrahi, dirigido a los conserjes del edificio de Fuente de Trevi número 17, Tecamachalco, Estado de México, en el cual da instrucciones para que se impida el acceso al inmueble referido al señor Carlos Kleiman.

— Acta de matrimonio de los señores Carlos Kleiman Bialostosky y Susana Levy Cohen, documento del cual se dio fe y se anexó a la indagatoria.

3. Oficios números SP/211/01/0218/ 91; SP/211/01/994/91; SP/211/01/2692/91; SP/211/01/3271/91; SP/211/01/3552/91 y SP/211/01/249/92 fechados los días 29 de enero, 17 de abril, 26 de septiembre y 22 de noviembre de 1991, así como 3 de febrero de 1992, respectivamente, suscritos por el licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, documentos en donde informó a esta Institución el estado procesal de las averiguaciones previas ya mencionadas.

III. - SITUACION JURIDICA

El día 14 de diciembre de 1990, el Agente del Ministerio Público del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la señora Susana Levy Cohen, motivo por el cual el Representante Social inició la averiguación previa número HUIX/742/90, proponiendo el día 3 de enero de 1991 la reserva de la indagatoria ante la ausencia de la denunciante para acreditar la propiedad de las monedas que había denunciado como robadas.

Con fecha 20 de diciembre de 1990, el señor Carlos Kleiman Bialostosky denunció ante la Mesa dos de la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la detención de la que había sido objeto por parte de elementos de la Policía Judicial de ese organismo, iniciándose la averiguación previa TOL/DR/583/90, indagatoria en la que el Agente del Ministerio Público después de varias diligencias determinó, con fecha 25 de julio de 1991, que no se reunía elemento alguno para proceder en contra de los presuntos responsables, por lo que propuso el archivo del expediente, petición que fue avalada por los auxiliares del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, licenciados Silvano Ramírez Hernández, Atilano Saenz Velázquez, Miguel Angel Contreras Nieto y Urbano

López Hernández, a través de sus estudios emitidos los días 7 de agosto de 1991 y 31 de enero del año en curso, respectivamente.

IV. - OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte en el caso que se analiza una violación a los Derechos Humanos del agraviado Carlos Kleiman Bialostosky. Esta Institución sometió el expediente en tres ocasiones a Mesas de Trabajo con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, exponiéndoles las irregularidades detectadas en la indagatoria, sin embargo, la respuesta que obtuvo este organismo de parte de la Representación Social Mexiquense consistente en la amonestación de los implicados se considera insuficiente.

En efecto, la señora Susana Levy denunció ante el Agente del Ministerio Público de Huixquilucan el robo de diez centenarios, motivo por el cual el órgano investigador dio inicio a la averiguación previa número HUIX/742/90, desprendiéndose de la propia declaración de la denunciante un señalamiento expreso en contra de su cónyuge Carlos Kleiman Bialostosky y dando incluso la media filiación de éste.

En atención a lo anterior y considerando que el Agente del Ministerio Público del conocimiento es un perito en Derecho, resulta inexplicable que haya ordenado la presentación de los "presuntos responsables", sabiendo la autoridad ministerial que es improcedente el delito de robo entre cónyuges de acuerdo a lo que establece el artículo 305 del Código Penal del Estado de México.

A mayor abundamiento, y con base en las propias declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial Arturo Castañeda Benítez, Jorge Villanueva Jaime y Héctor Reyes Avendaño, quienes estuvieron encargados de la investigación, señalaron contradictoriamente ante la autoridad ministerial que recibieron la orden del Representante Social; uno de ellos dijo que fue a las 18:00 horas; otro que a las 19:00 horas y finalmente el tercero de ellos que a las 20:00 horas del día 14 de diciembre de 1990, respectivamente, esperando al probable responsable del robo, Carlos Kleiman Bialostosky, afuera de su domicilio de Fuente de Trevi número 17 Tecamachalco, Estado de México, hasta las 4:00 horas del día 15 de diciembre de 1990 y trasladándolo inmediatamente a la Comandancia de la Policía Judicial en donde sólo esperaron a que comenzara su labor el Agente del Ministerio Público para ponerlo a su disposición.

Esta deposición se considera ilógica si se le pondera con la declaración del conserje del edificio, señor Jorge Manuel Cruz Chávez, quien expresó ante el Representante Social que efectivamente los elementos aprehensores se encontraban fuera del domicilio del agraviado desde las 19:00 horas del día 14 de diciembre de 1990 y que esperaron al quejoso hasta las 24:00 horas aproximadamente, momento en el que llegó el señor Kleiman y fue abordado

por los agentes judiciales quienes le manifestaron que estaba detenido, subiéndolo a un vehículo Dart K; este testimonio desvirtúa el dicho de los probables responsables y pone de manifiesto que realmente el señor Kleiman fue detenido ilegalmente por sus captores, sin que sea óbice considerar el oficio de investigación girado por la Representación Social. No se puede estimar de buena fe el esperar por más de cinco horas a una persona a la que sólo se le va a interrogar de unos hechos de los que en ningún momento se le puede imputar responsabilidad penal alguna, porque en todo caso era más factible girarle un citatorio para que como testigo declarara en relación a los acontecimientos.

Partiendo de lo anterior se estima que los elementos aprehensores en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas sí violentaron al señor Carlos Kleiman Bialostosky, ya que la razón que se aduce para haberlo detenido no es de legítima procedencia. En el caso concreto, resulta responsabilidad a los agentes captores porque originalmente ellos decretaron la detención del agraviado ya que no pudieron limitarse a la sólo presentación como se les había ordenado, debido a que por la hora el Representante Social no se encontraba laborando. Esta explicación no puede ser admitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos porque sería tanto como estimar legítimas todas las detenciones que se efectuaran a altas horas de la madrugada por el sólo hecho de que el Ministerio Público no se encuentre laborando.

Es innegable que los elementos captores reconocieron que al agraviado se le mantuvo asegurado en las oficinas de la Policía Judicial, tan es así que el propio informe rendido por los activos así lo determina al señalar que: "...CONCLUSION. Por lo antes expuesto, los suscritos solicitamos nos de por CONCLUIDA, la presente orden de investigación de acuerdo a lo antes manifestado e informado, dejando a su inmediata disposición al que dijo llamarse CARLOS KLEIMAN BIALOSTOSKY, mismo que se encuentra relacionado con la averiguación previa citado al rubro, por el delito de ROBO A CASA HABITACION, cometido en agravio de SUSANA LEVY COHEN haciendo de su conocimiento que el asegurado, queda a su disposición en el área de aseguramiento de este Centro de Justicia...". (El subrayado es de esta Comisión Nacional)

Lo anterior se encuentra en franca contradicción con el análisis realizado por los licenciados Silvano Ramírez Martínez y Atilano Saenz Velázquez en fecha 7 de agosto 1991, en donde informaron al C. Procurador que:

... Segunda. de la declaración del denunciante se desprende que efectivamente fue interceptado por elementos de la Policía Judicial como ha quedado demostrado en actuaciones con el objeto de investigar el robo que había sufrido la cónyuge del denunciante de nombre Susana Levy Cohen y por consiguiente la Policía Judicial tenía la obligación de interrogar al esposo, toda vez que se tenía el antecedente de que la relación conyugal no era satisfactoria, sino por el contrario existían problemas fuertes por lo que era necesario llegar a la verdad de los hechos y como ha quedado demostrado el

día que fue abordado el denunciante por elementos de la Policía Judicial, se encontraban cumpliendo con un ordenamiento de investigación y por ningún medio se violaron Garantías Individuales de esta persona, toda vez que éste nunca estuvo detenido sino sujeto a interrogatorio como se demuestra en actuaciones; una vez que la Policía Judicial concluyó su interrogatorio, inmediatamente lo puso a disposición del Ministerio Público tal y como se demuestra con la propia declaración del denunciante; que siendo las 09:00 horas aproximadamente fue puesto a disposición del Ministerio Público 'quien me volvió a tomar mi declaración' corroborándose con lo actuado, que en ningún momento se dieron actos arbitrarios o contrarios a derecho puesto que el C. Agente del Ministerio Público inicia sus labores precisamente a las 09:00 de la mañana, únicamente la Policía Judicial esperó su llegada para informar el resultado de la investigación, estableciéndose que únicamente pasaron cinco horas del momento en que la Policía Judicial aborda al denunciante al momento de ser interrogado por el Ministerio Público, lapso que efectivamente transcurrió por causas ajenas a la voluntad de la Policía Judicial... (El subrayado es de esta Comisión Nacional)

Analizadas las constancias que obran en el sumario es posible afirmar que los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al quejoso Carlos Kleiman Bialostosky incurrieron en responsabilidad en atención a que existe la identificación e imputación directa del denunciante en contra de los elementos aprehensores.

Obra también en la indagatoria la comparecencia de los agentes policiacos ante el Representante Social con fecha 4 de marzo de 1991, diligencia en donde se ubican en tiempo, lugar y circunstancias de comisión de los sucesos, aceptando incluso haber realizado la detención, justificando su actuación en base al oficio de presentación y localización que les giró la autoridad investigadora.

Robustece además cada uno de los elementos señalados, la declaración de fecha 6 de mayo de 1991, vertida ante el Agente del Ministerio Público por Jorge Manuel Cruz Chávez, velador del domicilio del quejoso y quien fue testigo de la detención del señor Kleiman.

Ahora bien, de acuerdo a la determinación dictada por el Agente del Ministerio Público del conocimiento y por los propios auxiliares del C. Procurador, consideraron que no existían elementos para tener por acreditado el delito de despojo, resolución que este organismo considera errónea si se toma en cuenta que existen en la indagatoria:

— La denuncia del señor Carlos Kleiman.

— Inspección ocular de fecha 19 de febrero de 1991, realizada en la calle de Fuente de Trevi número 17, departamento 10, Tecamachalco, Estado de México, por el Agente del Ministerio Público actuante.

— Oficio suscrito por el señor Alberto Levy Mizrahi de fecha 2 de enero de 1991, dirigido a los administradores y conserjes del inmueble de referencia en donde prohibió el acceso a persona alguna al departamento motivo de la controversia y con las declaraciones de posesión y desposesión del inmueble de los señores Dora Bialostosky, Nicolás Kleiman y Manuel Torres Hernández en donde asentaron que efectivamente el agraviado venía poseyendo el hogar conyugal.

Es claro también que los probables responsables pretenden desvirtuar su dicho aduciendo que la titular del comodato lo era la señora Susana Levy y que al no localizar a su esposo devolvió el inmueble a su padre, lo cual se estima falso si se consideran las declaraciones de los familiares del quejoso quienes aseguraron haber encontrado junto con el señor Kleiman a la señora Levy en el edificio de Fuente de Trevi número 17 días después de la detención del quejoso, momento en el cual la señora Levy pudo haber hablado con Carlos Kleiman, lo que no realizó.

El dicho del agraviado se ve reforzado con las declaraciones ministeriales del conserje y velador del edificio así como con la circunstancia de que la señora Susana Levy estuvo viviendo en los Estados Unidos de América por espacio de cuatro meses, tiempo durante el cual el señor Carlos Kleiman habitó el departamento referido hasta que fue detenido por los agentes policiacos, lo cual establece que el quejoso fue realmente despojado del inmueble que venía poseyendo. A mayor abundamiento, el cambio de chapas del inmueble relacionado se efectuó mientras el quejoso Carlos Kleiman se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Finalmente se considera viciada la declaración de la señora Levy quien aseguró que el origen de su denuncia era el robo de diez centenarios que le fueron obsequiados en su cumpleaños celebrado en el mes de agosto de 1990. En ese tiempo ella ya no habitaba el hogar conyugal según dicho del propio quejoso, confirmado con las declaraciones del abogado de la señora Levy, Elías Manzur y de los licenciados Rafael Sánchez Miranda y Jaime Jesús López Miranda. Todos ellos coinciden en que desde finales del mes de julio de 1990 ya se veía la posibilidad de un divorcio entre la pareja en conflicto. Esto deja entrever que si la señora Susana Levy abandonó su hogar desde el mes de julio de 1990 y el obsequio materia de la denuncia se le entregó en agosto de ese mismo año era poco probable que en todo caso los centenarios "objeto del robo" se encontraran dentro del departamento habitado por el quejoso.

En conclusión, se estima que el licenciado Lamberto Contreras Nava, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, inició una averiguación previa con una denuncia de hechos que sabía o debió saber que no eran delictuosos; ordenó la presentación del "presunto responsable"; los elementos de la Policía Judicial involucrados, al amparo de dicha orden detuvieron al señor Carlos Kleiman ya que no pudieron ponerlo a disposición del Ministerio Público sino varias horas después debido a que el

Representante Social no estaba en horario de labores. Mientras tanto, la denunciante, acompañada de algunas otras personas, cambiaba la chapa del departamento habitado por el señor Kleiman y su padre giraba instrucciones a efecto de que no se permitiera la entrada al inmueble al referido Carlos Kleiman.

Por todo lo anterior, es evidente que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se prestaron dolosa o negligentemente a servir a los intereses de una de las partes de un conflicto que en todo caso tiene naturaleza familiar o civil.

Por lo que respecta al propio dicho del quejoso y de sus abogados, la serie de arbitrariedades cometidas en su contra no han cesado, siendo objeto constantemente de amenazas y vejaciones, teniendo como resultado un estado de angustia en el comportamiento del agraviado, hechos que también deben ser considerados por el Representante Social al realizar su investigación.

En atención a cada uno de los razonamientos expuestos con antelación, es evidente considerar que la averiguación previa del denunciante Carlos Kleiman Bialostosky, cuenta con los requisitos necesarios para ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y que a más de quince meses de su inicio se pretende archivar, aduciendo que se carece de elementos para su integración, con lo cual esta Comisión Nacional no se encuentra de acuerdo por todos los argumentos anteriormente expuestos.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, para que estudie y determine quiénes son los probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio del señor Carlos Kleiman Bialostosky y que se actúe conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Asimismo instruya al C. Procurador para que gire sus instrucciones a fin de que determine e imponga las medidas disciplinarias que correspondan al personal ministerial actuante de las averiguaciones previas HUIX/742/90 y TOL/DR/583/90, ejercitando en su caso la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Gire sus instrucciones al C. Procurador a fin de que ordene a la Policía Judicial la implantación de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la integridad física del señor Carlos Kleiman Bialostosky y su familia.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION